



**D.<sup>a</sup> ELENA MACULAN, SECRETARIA GENERAL DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA,**

**C E R T I F I C A:** Que en la reunión del Consejo de Gobierno, celebrada el día treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, fue adoptado, entre otros, el siguiente acuerdo:

**01. Estudio y aprobación, si procede, de las propuestas del Vicerrectorado de Personal Docente e Investigador.**

**01.04.** El Consejo de Gobierno aprueba el acuerdo de desestimación de recurso de reposición interpuesto contra acuerdo de Consejo de Gobierno, según anexo.

Y para que conste a los efectos oportunos, se extiende la presente certificación haciendo constar que se emite con anterioridad a la aprobación del Acta y sin perjuicio de su ulterior aprobación en Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

**VISTA** la solicitud de adopción de medidas cautelares (suspensión de la ejecución del acto administrativo recurrido) contenida en el recurso de reposición interpuesto por **D. SANTIAGO DÍAZ LAGE** contra los acuerdos del Consejo de Gobierno de 13 de diciembre de 2024, de aprobación de la Oferta de Empleo Público del personal docente e investigador (PDI) de la UNED correspondiente al año 2024 y de dotación de plazas de profesorado titular de universidad y convocatoria de los correspondientes concursos.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Aunque D. Santiago Díaz Lage no califica en modo alguno los escritos presentados ante esta Universidad, es claro que deben ser tramitados y resueltos de forma conjunta como recurso de reposición frente a los acuerdos del Consejo de Gobierno de 13 de diciembre de 2024, de aprobación de la Oferta de Empleo Público del personal docente e investigador (PDI) de la UNED correspondiente al año 2024 y de dotación de plazas de profesorado titular de universidad y convocatoria de los correspondientes concursos, en virtud del principio antiformalista contemplado en el artículo 115.2 de la LPACAP que señala que *"El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter"*.

A estos efectos debe destacarse que, pese a que el recurrente hace referencia a los acuerdos de la Comisión de Ordenación Académica (COA) debe entenderse que el objeto del recurso son los Acuerdos del Consejo de Gobierno de 13 de diciembre de 2024, debido a que la COA solo informó favorablemente los mismos de cara a su posterior aprobación por parte del Consejo de Gobierno, de conformidad con el artículo 22.3 Reglamento de Régimen Interno del Consejo de Gobierno de la UNED, anteriormente citado.

**Segundo.-** Consecuentemente, la competencia para la tramitación y resolución del recurso corresponde a este Consejo de Gobierno, de conformidad con el artículo 123 de la LPACAP, en relación con el artículo 38.4 de la LOSU y el artículo 83.35 de los Estatutos de la UNED.

**Tercero.-** Sentado esto, la petición del recurrente relativa a *"Que se paralice con efecto inmediato la tramitación del acuerdo por el que se autoriza la oferta de empleo público de personal docente e investigador de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, correspondiente al año 2024 (...)"*, debe señalarse que, según dispone el artículo 117.1 de la LPACAP *"La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado"*; configurándose, por consiguiente, la suspensión de la eficacia inmediata del

acto recurrido, como una medida excepcional, que únicamente procede en los supuestos previstos por la Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, ese mismo precepto señala en su apartado 2 que *“No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley”*.

A este respecto, la jurisprudencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo ha venido señalando que, por regla general, los actos administrativos son inmediatamente ejecutivos, de manera que solo podrá acordarse la suspensión, una vez realizado un análisis detallado sobre la concurrencia de los requisitos mencionados, de acuerdo con la interpretación que hace la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de cada uno de ellos,

De esta manera, en relación con los perjuicios de difícil o imposible reparación, el Tribunal Supremo ha subrayado que esa consideración tiene que valorarse con base en la justificación que ofrezca el recurrente en el momento de solicitar la suspensión.

Así pues, el deber de acreditar la concurrencia de perjuicios de difícil o imposible reparación corresponde al recurrente, y la mera alegación, sin ninguna prueba, no permite considerar probado que la ejecución del acto impugnado le cause perjuicios ni que estos sean difíciles o imposibles de reparar (Sentencias del TS de 27 de marzo de 2014, de 18 de abril de 2016, de 30 de enero de 2008, 20 de diciembre de 2007, y Autos de 3 de junio de 1997 y de 26 de marzo de 1998).

Y respecto de la posible concurrencia de una causa de nulidad, debe señalarse que, para que pueda adoptarse la suspensión, el Tribunal Supremo ha declarado que se exige que la nulidad sea evidente o manifiesta, de manera que se aprecie, al menos con carácter indiciario, que existe una causa clara de nulidad, no resultando suficiente la simple invocación de la existencia de un vicio de nulidad de pleno Derecho de los acuerdos impugnados para que proceda acordar su suspensión cautelar [Sentencia del TS de 23 de marzo de 2001 (RJ 2001/3004)].

Por último, en relación con la necesidad de ponderar los intereses concurrentes, debemos partir de la base de la existencia de una mínima

actividad probatoria por parte del recurrente, relativa al daño que le ocasionaría la ejecutividad del acto o resolución administrativa objeto de recurso. Por tanto, sin esta mínima actividad probatoria del recurrente no habría nada a ponderar, puesto que no sería posible llevar a cabo un juicio entre los intereses contrapuestos, públicos, privados y de terceros, para ponderar y decantarse por el que resulte más digno de protección [STS de 6 de marzo de 2006 (RJ 2006/1081)].

En el presente caso, la ponderación razonada entre los intereses públicos y privados en presencia, obliga a desestimar la solicitud de suspensión cautelar formulada por el recurrente, toda vez que el mismo no acredita ni fundamenta en modo alguno -según administrativo exige el artículo 117 de la LPACAP- la concurrencia de las causas legalmente tasadas para poder acordar la suspensión de la ejecución del acuerdo por el que se autoriza la oferta de empleo público de personal docente e investigador de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, correspondiente al año 2024.

Por lo expuesto, este Consejo de Gobierno, en sesión extraordinaria de fecha 31 de enero de 2025, **ACUERDA:**

**Primero.-** Desestimar la solicitud de adopción de medidas cautelares (suspensión de la ejecución del acto administrativo recurrido) contenida en el recurso de reposición interpuesto contra los Acuerdos del Consejo de Gobierno de 13 de diciembre de 2024, de aprobación de la Oferta de Empleo Público del personal docente e investigador (PDI) de la UNED correspondiente al año 2024 y de dotación de plazas de profesorado titular de universidad y convocatoria de los correspondientes concursos.

**Segundo.-** Notificar el presente acuerdo a **D. SANTIAGO DÍAZ LAGE**, significándole que el presente acuerdo agota la vía administrativa, pudiendo interponerse contra el mismo recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses a contar desde la recepción de la notificación.

En Madrid, a 31 de enero de 2025.